



EXPEDIENTE : 131-2012-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MONT BLANC EXPORT S.R.L.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PISCO,
 DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

SUMILLA: Se declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Mont Blanc Export S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 1163-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre del 2015.

Lima, 17 de junio de 2016

I. ANTECEDENTES

- El 30 de noviembre del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, DFSAI) emitió la Resolución Directoral N° 1163-2015-OEFA/DFSAI¹ (en adelante, la Resolución), mediante la cual resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Mont Blanc Export S.R.L. (en adelante, MONT BLANC) por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Las canastillas de contención de las canaletas de evacuación de efluentes dejaban pasar residuos los cuales se dirigían a la red de alcantarillado público, incumpliendo su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante la Certificación Ambiental N° 001-2001-PE/DIREMA.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	Mont Blanc Export S.R.L. derivó sus residuos de procesamiento al relleno sanitario incumpliendo su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante la Certificación Ambiental N° 001-2001-PE/DIREMA	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

- El 12 de febrero del 2016 la Resolución fue debidamente notificada a MONT BLANC, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 1256-2015².
- El 4 de marzo del 2016³, MONT BLANC interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución, alegando lo siguiente:

Respecto imputación N° 1: Las canastillas de contención de las canaletas de evacuación de efluentes dejaban pasar residuos los cuales se dirigían a la red de alcantarillado:

¹ Folios 157 al 169 del Expediente.

² Folio 175 del Expediente.

³ Escrito de registro N° 17761 (folios 178 al 185).



- (i) No ha sido suspendida ni sancionada por la descarga de residuos sólidos orgánicos (ovas de falso volador) al sistema de alcantarillado puesto que las cantidades descargadas no dañan el sistema de tratamiento de aguas residuales.
- (ii) El funcionamiento defectuoso de las trampas de sólidos no ha ocasionado un daño potencial al medio ambiente.
- (iii) Subsana la conducta imputada, habiendo presentado en sus descargos dos (2) vistas fotográficas que demuestran la instalación de trampas de sólidos⁴.

Respecto a la imputación N° 2: Los residuos de procesamiento eran derivados al relleno sanitario:

- (i) Implementó las medidas de mitigación aprobadas en el Estudio de Impacto Ambiental, conforme a lo establecido en la Constancia de Verificación N° 003-2001-PE/DINAMA del 16 de marzo del 2001 y en el Informe N° 030-2001-PE/DINAMA-pp del 12 de marzo del 2001.
- (ii) Conforme al Estudio de Impacto Ambiental y a la Constancia de Verificación N° 003-2001-PE/DINAMA, los residuos de pescado pueden destinarse al relleno sanitario o a una planta de harina residual de pescado, por lo que no incumplió sus compromisos ambientales.
- (iii) Presentó su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 aprobado mediante Oficio N° 08738-2013-PRODUCE/DVMYPE-/DIGAM. Dicho plan establece que los residuos generados por el procesamiento de la materia prima (huevera de pez volador), tales como las vísceras, son residuos no peligrosos.
- (iv) Los residuos de huevera y algodón de hueveras no se encuentran dentro de la clasificación de residuos sólidos orgánicos. Estos residuos no pueden ser reaprovechables porque son compuestos con filamentos coriónicos. Por tanto, pueden ser considerados como residuos de carácter municipal y deben ser retirados por la empresa municipal de Pisco con destino al relleno sanitario.
- (v) No existe la obligación de destinar los residuos de huevera y algodón de hueveras a una planta de harina residual regulada por el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, por lo que en virtud del principio de legalidad establecido constitucionalmente⁵ la autoridad administrativa no puede imponer sanción alguna. Dicha actuación sería ilegal y constituiría un delito de abuso de autoridad.

Mediante Proveído N° 1, notificado el 24 de mayo de 2016, se comunicó a MONT BLANC que de la revisión del recurso de reconsideración interpuesto, se advierte que no habría cumplido con el requisito de adjuntar nueva prueba. En ese sentido,

⁴ Folios 108 y 109 del Expediente.

⁵ Constitución Política del Perú
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.



se resolvió otorgar un plazo perentorio de dos (2) días hábiles, a efectos que subsane la omisión incurrida en su recurso de reconsideración.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

4. La cuestión en discusión en el presente procedimiento es determinar si corresponde admitir a trámite el recurso de reconsideración interpuesto por MONT BLANC contra la Resolución Directoral N° 1163-2015-OEFA/DFSAI, y de ser el caso, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1 Procedencia del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1163-2015-OEFA/DFSAI

5. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁶ en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)⁷, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.
6. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO de RPAS⁸, concordado con el Artículo 208° de la LPAG⁹, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
7. El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin

⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna (...).

⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 207°.- Recursos administrativos

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...).

⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 208°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión¹⁰.

8. En tal sentido, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala¹¹:

"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración."

(El énfasis es agregado).

9. Asimismo, el referido autor¹² señala:

"(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis."

(El énfasis es agregado).

10. La nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio, el cual tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.
11. En el presente caso, MONT BLANC interpuso su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1163-2015-OEFA/DFSAI, reiterando los mismos argumentos planteados en su escrito de descargo y que fueron debidamente analizados en la citada resolución; dentro del plazo legal, conforme se aprecia a continuación:

¹⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 659.

¹¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 661.

¹² MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 663.



12. De la revisión del Expediente se advirtió que el recurso de reconsideración de MONT BLANC carecía de nueva prueba que amerite una nueva revisión de la Resolución Directoral N° 1163-2015-OEFA/DFSAI, por parte de esta Dirección.
13. Por ello, mediante Proveído N° 1 se le otorgó un plazo de dos (2) días perentorios a efectos que subsane la omisión advertida. Teniendo en cuenta que el Proveído N° 1 fue notificado el 24 de mayo del 2016, MONT BLANC tenía hasta el 26 de mayo del 2016 para subsanar la omisión advertida. Sin embargo, pese a encontrarse debidamente notificado, a la fecha no ha presentado documento alguno.
14. En tal sentido, al no cumplirse con el requisito de la nueva prueba establecido en la LPAG, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por MONT BLANC, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;


SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Mont Blanc Export S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 1163-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre del 2015, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Mont Blanc Export S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.


Eljot Gianfranco Mejía Trujillo
Dirección de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA